



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2017-050-00
Demandante: GIL ROBERTO QUIROGA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Auto declara interrupción del
proceso

Facatativá, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 22 de julio de 2021 se fijó fecha y hora para adelantar la audiencia del art. 181 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), el 21 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público para rendir su concepto.

De otro lado, se tiene que, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2021, el demandante Gil Roberto Quiroga Sánchez puso en conocimiento el fallecimiento de su apoderado, para ello allegó copia de registro civil de defunción de quien fuera su representante el señor Conrado Lozano Ballesteros.

Al respecto, el Código General del proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (Subraya fuera de texto)

Es posible entonces establecer que se configura una de las causales establecidas en la ley para la interrupción del proceso en razón a que,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2017-00050-00
Demandante: GIL ROBERTO QUIROGA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

como se señaló, el apoderado de la parte demandante falleció y en el momento procesal actual el demandante no cuenta con la debida representación de sus intereses.

Conforme lo anterior, lo propio sería dar aplicación a lo dispuesto por el art. 160 *ejusdem*, que señala la necesidad de notificar por aviso a la parte y citarla para comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; sin embargo, teniendo en cuenta que fue el propio demandante quien puso en conocimiento de la situación acaecida, no hay lugar a ordenar la notificación por aviso al demandante, en todo caso se dará aplicación a lo estipulado en el inc. 2 de la norma, y para ello se requerirá al señor Gil Roberto Quiroga Sánchez para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a fin de que manifieste quien asumirá su defensa.

Así las cosas, deberá aportar poder debidamente otorgado a un profesional del derecho en los términos previstos en el art. 74 y subsiguientes de la L. 1564/2012, para que actúe al interior de la Litis, en representación de sus intereses.

Por último, adviértase que de no comparecer al mismo y guardar silencio, el Juzgado definirá el litigio con la sentencia, puesto que es la actuación que se encuentra pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Gil Roberto Quiroga Sánchez, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes que se contarán desde el día siguiente al que se acredite la notificación del presente proveído, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c7203de1ac1ec2985e79bedaf72b7290b3468bd7827040149429178063e716**

Documento generado en 18/05/2022 05:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**